

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 110		Fecha Estado: 03/11/2020			Página: 1		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180022600	Verbal	MERCEDES CANDIDA - LOPEZ VALENCIA	CONSTRUCTORA ALDEA PALMAVERDE LTDA	Auto que tiene por notificado por conducta concluyente a la curador Ad_litem Dra. Paula Andrea Macias Gómez, desde oct. 28 de 2020	30/10/2020	1	
05266310300220200006700	Verbal	RODRIGO DE JESUS MACHADO PEREZ	SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.	Auto que pone en conocimiento Se reconoce personería al Dr. Julio Cesar Yepes Restrepo, para Rep. a la codemandada y al llamado en garantía, una vez venza el termino, se correrá el traslado al dictame presentado	30/10/2020	1	
05266310300220200019600	Verbal	GONZALO ANTONIO - VELASQUEZ GOMEZ	JUAN CARLOS RESTREPO MARIN	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite, se reconoce personería al Dr. Sergio Andrés Gómez Echavarria	30/10/2020	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2018- 00226- 00
AUTO NOTIFICACION CONDUCTA CONCLUYENTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de octubre de dos mil veinte

Teniendo en cuenta que la curadora **PAULA ANDREA MACIAS GÓMEZ** allegó escrito el 28 de octubre de 2020, indicando que conoce el auto del 11 de septiembre de 2018 por medio del cual se admitió la demanda en contra de los indeterminados a favor de quienes se le nombró como curadora, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito. Remítase el vínculo del expediente digital

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial

RADICADO. 2020- 00067- 00

AUTO NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE / RECONOCE PERSONERÍA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de octubre de dos mil veinte

En el auto que admitió el llamamiento en garantía presentado por los demandados PASTORA SALAZAR MAZO y JESUS MENDIVELSO PATIÑO frente a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., se ordenó notificar a esta última, sin tener en cuenta que la misma, desde el 5 de octubre de 2020 ya había presentado poder y respuesta a la demanda con sus anexos, como pudo verificar del correo electrónico institucional, pero que a la fecha se había omitido anexar al expediente digital y por ende no se había dado el trámite correspondiente.

Teniendo en cuenta lo anterior y que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. allegó poder conferido al abogado JULIO CESAR YEPES RESTREPO, portador de la T.P. 44.010, se reconoce personería para que represente a la codemandada y llamada en garantía y de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tiene notificada por conducta concluyente desde la fecha de presentación del escrito toda vez que al mismo correo se anexó la respuesta a la demanda.

Así mismo, se allega la respuesta al llamamiento en garantía y una vez venza el término de traslado conferido en el auto que lo admitió, se procederá con el trámite correspondiente de dicha respuesta.

Por último, se advierte que los demandados PASTORA INÉS SALAZAR MAZO y JOSÉ MENDIVELSO PATIÑO, han aportado dictamen pericial, al cual se dará traslado conforme al artículo 227 del CGP, una vez venza el término del llamamiento en garantía.

NOTIFIQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 529
Radicado	05266 31 03 002 2020 00196 00
Proceso	VERBAL (RESOLUCIÓN DE CONTRATO)
Demandante (s)	GONZALO ANTONIO VELÁSQUEZ GÓMEZ
Demandado (s)	JUAN CARLOS RESTREPO MARÍN
Tema y subtema	INADMITE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, treinta de octubre de dos mil veinte.

Procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda en proceso declarativo (RESOLUCIÓN DE CONTRATO), que promueve GONZALO ANTONIO VELÁSQUEZ GÓMEZ, en contra de JUAN CARLOS RESTREPO MARÍN, acorde a las exigencias de los artículos 82 y s.s. del C.G.P. y Decreto 806 de 2020; encontrando falencias que den ser subsanadas (Art. 90 del C.G de P).

Lo anterior se debe a que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 introduce nuevas exigencias para la demanda, entre ellas:

1. salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. El juramento estimatorio debe ser presentado en los términos que establece el artículo 206 del C.G.P., esto es, indicando el monto de la indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, según sea el caso, justificando razonadamente cada uno de los conceptos

pretendidos. Por lo tanto, allí se debe plasmar, de manera clara, precisa e inequívoca, la justificación del valor de la indemnización que se persigue. Exigencia que no se cumplió

4. En el acápite de notificaciones indicara el correo electrónico del apoderado toda vez que en el membrete de las páginas no se alcanza a visualizar, aunado a que deberá Indicar el domicilio , conforme al numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., que es diferente a la exigencia del numeral 10° del mismo artículo.

5. Deberá ampliar los fundamentos facticos que sustentan el cobro de los perjuicios reclamados. Pues cobra unos perjuicios de los cuales no explica el fundamento fáctico y deja de lado que a la vez cobra la cláusula penal.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda en proceso declarativo que instaura GONZALO ANTONIO VELÁSQUEZ GÓMEZ, en contra de JUAN CARLOS RESTREPO MARÍN.

SEGUNDO. Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G del P, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado SERGIO ANDRÉS GÓMEZ ECHAVARRÍA, con T.P. 262.632 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ